

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: ejecutivo No. 2020-0164
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandada FANNY PACHON MICAN

ASUNTO A DECIDIR

Seguir adelante la ejecución, toda vez que en contra de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutada no canceló lo ordenado, ni propuso las excepciones de que trata el numeral uno del artículo 442 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020 se resolvió:

Librar mandamiento ejecutivo y ordenar el pago de la obligación a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora FANNY PACHON MICAN, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días después de la notificación de dicha providencia, cancele las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 3840084107 del 25 de abril de 2019.

B.- Por el capital acelerado, es decir, la suma de \$15.987.453,73, liquidados hasta el mes de septiembre de 2020, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleradora.

B.- Por el capital de las cuotas en mora y dejadas de cancelar por el valor de \$2.000.000, liquidados desde el mes de abril de 2020, hasta el mes de

septiembre de 2020, discriminados así: Cuota No. 2, fecha de pago 25 de abril de 2020, por valor de \$2.000.000.

C.- Por los intereses de mora, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, en la parte correspondiente al CAPITAL, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota, y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida, correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente, que cada mes certifique la superintendencia bancaria.

D.- Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión primera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Sobre las agencias en derecho y las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior lo tenía que hacer el demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de mencionado auto, la que se hizo de la forma establecida por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, pero la parte demandada no canceló las sumas de dinero ordenadas, ni se propusieron excepciones.

Dispone el artículo 440 del Código general del proceso, que cuando el ejecutado durante el término de traslado de la demanda, no propone excepciones, el funcionario judicial dictará orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenará en costas al ejecutado.

Mandamiento ejecutivo consistente en cancelar las sumas de dinero indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando justicia.

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la presente ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo al que se hace alusión en esta decisión.
- 2.- Disponer que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, artículo 446 del código general del proceso.
- 3.- Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso y FIJAR el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 800.000, tal como lo dispone el artículo 365 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Gnapeima Cundinamarca

En anterior auto se notifica de Estado
060 fecha 21 MAY 2021

Secretaría